



## Resolución No. CSJCOR23-203

Montería, 15 de marzo de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00106-00**

**Solicitante:** Abogado, César Adil Durango Buelvas

**Despacho:** Juzgado Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté

**Funcionaria Judicial:** Dra. María Alejandra Anichiarico Espitia

**Clase de proceso:** Ejecutivo laboral

**Número de radicación del proceso:** 23-162-31-03-001-2016-00054-00.

**Magistrado Ponente:** Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 15 de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 23 de febrero de 2023, y repartido al despacho ponente el 24 de febrero de 2023, el abogado César Adil Durango Buelvas, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. contra Municipio de Cotorra, radicado bajo el N° 23-162-31-03-001-2016-00054-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“1. Actualmente cursa un proceso ejecutivo laboral iniciado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A contra el Municipio de cotorra Nit. 812.001.675-1, que conoce el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ – CORDOBA, bajo el radicado 23162310300120160005400.*

*2. Dentro del proceso referido, se han venido adelantando las etapas propias del proceso ejecutivo, sin embargo, el día 11 de marzo del año 2021 se presentó solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación.*

*3. Posteriormente, luego de haber transcurrido 1 año y 11 meses sin que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ - CORDOBA emitiera pronunciamiento al respecto de lo solicitado por la parte demandante, se volvió a pasar un nuevo memorial de impulso procesal en tal sentido, el día 16 de febrero del 2023, a fin de que se atendiera la petición, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.”*

### **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-76 del 27 de febrero de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (27/02/2023).

### 1.3. Del informe de verificación

El 02 de marzo de 2023, la doctora, María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, suministra respuesta a esta Judicatura, manifestando lo siguiente:

*“Me permito pronunciarme sobre la vigilancia judicial interpuesta, en el proceso ejecutivo laboral promovido por Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra municipio de Cotorra, radicado bajo el N° 23- 162-31-03-001-2016-00054-00, comunicada mediante oficio No. CSJCOO23-262 de fecha 27 de febrero de 2023.*

*Con respecto a los hechos aludidos en la vigilancia judicial me permito indicarle que según se me informara en informe rendido por secretaría, el Dr. CESAR ADIL DURANGO BUELVAS, no aparecía reconocido como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en el expediente físico y/o digitalizado del proceso, incluso se me indica por secretaría que ello era conocido por dicho vocero judicial, pues desde el día 28 de julio de 2021, se le compartió el expediente electrónico del proceso, en el cual no aparecía ningún poder otorgado a dicho vocero judicial ni aparecía reconocido como apoderado judicial, se aporta pantallazo de remisión del expediente.*

*A su vez, el expediente digitalizado de dicho proceso aparece debidamente cargado en Tyba con sus actuaciones, sin que figure ningún poder otorgado por la entidad ejecutante al Dr. CESAR ADIL DURANGO BUELVAS, ni mucho menos reconocimiento de personería alguna a dicho apoderado, por lo cual al no ser parte ni apoderado en el proceso no podía actuar en el mismo, por ello este Juzgado emitió el auto adiado 23 de febrero de 2023, donde negó la solicitud de terminación del proceso por carecer de derecho de postulación, en atención a que como se indica en dicho proveído: “revisado pormenorizadamente el expediente físico el cual se encuentra digitalizado y cargado en el sistema tyba web, así como el correo institucional del Juzgado j01cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde su bandeja de entrada, verificando desde el email registrado en el R.N.A. por parte del togado, cdurangob@yahoo.com, no se advierte en el sistema que se haya recibido email contentivo con memorial poder que le faculte a actuar como mandatario de la empresa que dice representar en el presente proceso, es decir, PORVENIR S.A.”,*

*Posterior a ello específicamente el día 27 de febrero de 2023, el Dr. CESAR ADIL DURANGO BUELVAS, interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 23 de febrero de 2023, indicando que a él si se le había otorgado poder por la entidad ejecutante desde el día 14 de junio de 2019, y aporta un recibido del Juzgado en tal sentido.*

*Sobre la reposición incoada, me permito advertirle que a dicho recurso se le dio el traslado respectivo y el mismo vence el día de hoy 2 de marzo de la presente anualidad, por lo cual en el día de mañana de manera célere se estará resolviendo dicho recurso.*

*De igual forma me permito advertirle que para la fecha en que se recibió ese poder que se aporta en el recurso de reposición- año 2019 no laboraba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, y desconoce la suscrita las razones por las cuales dicho memorial no figuraba en el expediente, y porque también el apoderado judicial que hoy presenta la vigilancia no pidió el reconocimiento de su personería de manera oportuna si ese poder como afirma le fue otorgado desde el año 2019.*

*Por ello y para aclarar lo anterior, solicité a secretaría que se emitiera un informe sobre las razones por las cuales el poder al cual se alude en el recurso de reposición no figura en el expediente físico ni digitalizado del proceso, el cual fue respondido por secretaría el día de hoy 2 de marzo de 2023, en el cual, entre otras razones, se indicó:*

*“Con el presente me permito pronunciarme respecto del memorial conferido por la parte demandante al abogado Cesar Adil Durango Buelvas dentro PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por PORVENIR S.A. contra el MUNICIPIO DE COTORRA, radicado 23162310300120160005400, en atención a la Vigilancia Administrativa del asunto.*

*Antes de la virtualidad se hacía recepción física de memoriales en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. La persona encargada de recibirlos era la citadora Susana de Jesús Berrio Díaz, como efectivamente sucedió con el memorial poder recibido el día 14 de junio de 2019 el cual es aportado por el togado CESAR ADIL DURANGO BUELVAS, con ocasión (sic) de la interposición del recurso de reposición en el proceso identificado con el radicado No.23162310300120160005400.*

*Dicho memorial no aparece incorporado en el expediente(sic) físico del proceso y por consiguiente tampoco en el expediente digitalizado. A raíz del recurso de reposición en el cual el abogado demandante aporta este poder se hizo una búsqueda exhaustiva en la unidad judicial y no fue encontrado; en realidad desconozco las razones por las cuales no aparece el memorial como tampoco fue agregado al expediente físico.*

*Es de extrañeza que habiéndosele enviado el expediente digitalizado al abogado Cesar Adil Durango Buelvas previa solicitud enviada al Despacho, y de estar público el proceso en la Plataforma Tyba, éste no haya advertido de la ausencia de dicho poder”.*

*En virtud de lo anterior, le reitero Honorable Magistrado que el doctor CESAR ADIL DURANGO BUELVAS, quien interpuso la vigilancia judicial no aparece reconocido como abogado en el presente proceso por lo cual ninguna solicitud de terminación podía incoar, lo cual debía ser conocido por dicho togado judicial pues amén de enviársele el expediente digital, el mismo aparece público en el Tyba Web con el expediente digitalizado sin que obre poder alguno a su favor ni reconocimiento de personería a su favor, sin embargo, el Juzgado en el día de mañana tres (3) de marzo de 2023, resolverá el recurso de reposición presentado por dicho apoderado judicial, se advierte que no se pudo emitir dicha decisión en el día de hoy, toda vez que el traslado del recurso vencía el día 2 de marzo de la presente anualidad.*

*Finalmente, me permito advertirle que en el día de mañana se complementara la contestación a la presente vigilancia judicial, adjuntando la resolución del recurso de reposición incoado, no existiendo más memoriales pendientes de resolver dentro del proceso ejecutivo laboral que dio lugar a la interposición de la vigilancia judicial, le solicito el ARCHIVO de la misma.”*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

#### **1.4. Apertura de la Vigilancia Judicial**

Mediante Auto No. CSJCOAVJ23-88 del 07 de marzo de 2023, se ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa y, en consecuencia, se le concedieron a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, y a la Dra. Bertha Esther Ramona Villafañe Morales, secretaria del despacho, tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación (07/03/2023), para que presentaran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

#### **1.5. Explicaciones**

El 10 de marzo de 2023, la Dra. María Alejandra Anichiarico Espitia, suministra respuesta a la apertura, en la cual informa, entre otras cuestiones lo siguiente:

*“Le reitero Honorable Magistrado que para la fecha en que afirma el Dr. CESAR ADIL DURANGO BUELVAS, se recibió el poder por el Juzgado que era el año 2019, no laboraba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, por tanto, no había manera de conocer o ejercer control sobre dicho asunto, como dejé sentado en el auto adiado 3 de marzo de 2023, además le reitero solo tuve conocimiento de dicho poder el día 27 de febrero del presente año, cuando fue aportado por dicho abogado con ocasión de un recurso de reposición, además me permito reiterarle que una vez se ingresó el proceso al despacho por parte de secretaría con ocasión del memorial de fecha 16 de febrero de 2023 para terminación del proceso, la suscrita procedió de manera oportuna a emitir el auto adiado 23 de febrero de la presente anualidad, en el cual se negó la terminación por carecer de derecho de postulación, decisión confirmada en proveído de fecha 3 de marzo del presente año, a través del cual se resolvió el recurso de reposición.*

*Por tanto es claro conforme a todo lo expuesto que el vocero judicial que interpuso la vigilancia judicial no es parte ni está reconocido como apoderado judicial de ninguna de las partes dentro del proceso que da lugar a la presente vigilancia judicial, por lo cual no tiene facultad alguna para solicitar la terminación del proceso, ni mucho menos puede el despacho acceder a ello, pues ello implicaría una violación del debido proceso, aunado a ello y luego que el despacho emitiera el auto adiado 3 de marzo de la presente anualidad, el Dr. CESAR ADIL DURANGO BUELVAS, no ha aportado ningún poder al despacho que lo faculte para actuar al interior del mismo, ni mucho menos que le otorgue la facultad para terminar el proceso, sin embargo, se aclara que si el togado en mención aporta los documentos pertinentes, el Juzgado de manera celeré emitirá la decisión respectiva.*

*Finalmente, y conforme a lo antes expuesto le solicito comedidamente el archivo de la presente vigilancia judicial, toda vez que no existen solicitudes pendientes al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra municipio de Cotorra, radicado bajo el N° 23- 162-31-03-001-2016-00054-00, y que quien interpuso la vigilancia judicial ni siquiera está reconocido como apoderado judicial dentro del mismo.”*

El 10 de marzo de 2023, la Dra. Bertha Esther Ramona Villafañe Morales, secretaria del despacho, informa lo siguiente:

*“Con el presente, acudo a usted con el debido respeto, en atención al oficio 2023 CSJCOO23-299 de fecha Marzo 7 de la presente anualidad 2023 emitido en virtud del auto CSJCOAVJ23-88 de la misma fecha, a pronunciarme respecto de la vigilancia judicial administrativa del asunto, manifestándole que me reitero en el informe que le presenté a la Señora Jueza Primera Civil del Circuito de Cereté el día 2 de Marzo de 2023 con los argumentos expuesto y me permito aclarar que el abogado Cesar Adil Durango Buevas*

*no aparecería reconocido como vocero judicial en el proceso ejecutivo laboral radicado 23162310300120160005400; el memorial poder que él aduce que presentó al Juzgado el día 14 de Junio de 2019, yo personalmente no lo recibí, fue recibido por la citadora Susana de Jesús Berrio Díaz y desconozco las razones por las cuales no lo incorporó en el expediente; tuve conocimiento del mismo el día 27 de febrero de la presente anualidad cuando lo aporta presentado recurso de reposición; me causa extrañeza que el abogado en mención conociendo el expediente digitalizado nunca advirtió de la existencia del poder y mucho menos solicitó el reconocimiento de la personería para actuar en el proceso.”*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el N° 23-162-31-03-001-2016-00054-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado César Adil Durango Buelvas, se colige que su principal inconformidad radica en que, el juzgado no había emitido pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentada el 11 de marzo del año 2021.

Al respecto, la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, le informó a esta Seccional que, el peticionario no aparecía reconocido como apoderado judicial de la entidad ejecutante en el expediente físico y/o digitalizado, afirma que dicha circunstancia era conocida por el apoderado judicial debido a que el 28 de julio de 2021 le compartió el expediente electrónico del proceso; por ello, el Juzgado emitió el auto del 23 de febrero de 2023, en el que negó la solicitud de terminación del proceso por carecer de derecho de postulación.

Indica que el 27 de febrero de 2023, el Dr. Cesar Adil Durango Buelvas, interpuso recurso de reposición contra el auto del 23 de febrero de 2023, indicando que a él si se le había otorgado poder por la entidad ejecutante desde el 14 de junio de 2019, y aporta un recibido del Juzgado en tal sentido, que dicho recurso se encontraba en termino de traslado al momento de rendir el informe.

Advierte que la fecha en que el apoderado afirma haber aportado el poder, no se encontraba en el cargo, y desconoce las razones por las cuales el memorial no figuraba en el expediente, por lo cual solicito a la Secretaría del despacho un informe en el cual

entre otras razones fue manifestado que la persona encargada de recibirlos era la citadora Susana de Jesús Berrio Díaz; que a raíz del recurso de reposición en el cual el abogado demandante aporta el poder, hizo una búsqueda exhaustiva en la unidad judicial y no fue encontrado dicho poder.

Así las cosas, se evidenció un estado de incertidumbre contra los intereses del usuario en mención, debido a que no hubo un pronunciamiento oportuno del memorial presentado el 11 de marzo de 2021, durante más de dos (2) años, sea de manera favorable o desfavorable atendiendo los argumentos del despacho, por lo que esta seccional procedió a ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa.

La doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, rectifica en su escrito de respuesta que para la fecha en que el abogado Cesar Adil Durango Buevas afirmó haber presentado el poder en el Juzgado, ella no trabajaba en el mismo, por lo que no tenía conocimiento del asunto ni podía ejercer control sobre él. Además, afirma que solo tuvo conocimiento del poder el 27 de febrero de 2023, cuando fue aportado por el abogado con ocasión de un recurso de reposición. La juez también señala que el abogado que interpuso la vigilancia judicial no está reconocido como apoderado judicial de ninguna de las partes en el proceso y, por lo tanto, no tiene facultad para solicitar la terminación del proceso. Además, la juez aclara que, si el abogado en cuestión aporta los documentos pertinentes, el Juzgado emitirá la decisión respectiva de manera celeré.

Por otro lado, la secretaria del despacho se pronuncia sobre la vigilancia judicial administrativa del asunto, manifestando que el abogado Cesar Adil Durango Buevas no aparece reconocido como vocero judicial en el proceso. La secretaria también señala que ella personalmente no recibió el poder que el abogado aduce haber presentado al Juzgado el 14 de junio de 2019, sino que fue recibido por la citadora Susana de Jesús Berrio Díaz y desconoce las razones por las cuales no lo incorporó en el expediente. Además, la secretaria señala que le causa extrañeza que el abogado en cuestión, conociendo el expediente digitalizado, nunca advirtió de la inexistencia del poder y mucho menos solicitó el reconocimiento de la personería para actuar en el proceso.

De lo anterior, se vislumbra, que la solicitud del peticionario fue resuelta mediante auto del 23 de febrero de 2023, por medio del cual el despacho negó la solicitud de terminación del proceso por carecer de derecho de postulación, esto es, antes de la intervención administrativa.

Respecto a la presunta omisión de incorporar el poder referido, es pertinente traer a colación el numeral 6°, del artículo 38 de la ley 1952 de 2019, estipula que son deberes de todo servidor público:

*“6. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.”*

Por otro lado, el artículo 65 de la ley 270 de 1996 el cual indica:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”*

Por lo tanto, se insta a la funcionaria para que, si bien no se encontraba ocupando el cargo al momento de la presunta omisión de incorporar el poder al expediente, haga uso de los poderes que le asigna la ley para regular este tipo de situaciones.

Por otra parte, conforme a la información rendida por la funcionaria judicial, el abogado, interpuso recurso de reposición respecto de la providencia antes referida. Verifica esta Seccional en la plataforma Justicia XXI en ambiente web, que el despacho por medio de providencia del 03 de marzo de 2023, decide, no reponer el auto recurrido, respecto de lo cual esta judicatura no entrará a hacer debates teniendo en cuenta el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

***“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial se pronunció respecto de la solicitud impetrada por el peticionario; al emitir auto del por medio de providencia del 03 de marzo de 2023; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado César Adil Durango Buelvas.

Pese a las anteriores circunstancias transcurrió un lapso prolongado para que el despacho se pronunciara frente a la solicitud elevada por el peticionario; para el presente asunto el auto del 23 de febrero de 2023, en el que negó la solicitud de terminación del proceso bajo la consideración de que carece de derecho de postulación; si bien esta Judicatura no le compete de manera alguna debatir las decisiones judiciales, es un tema distinto velar por una oportuna y eficaz administración de justicia, por lo tanto, se insta a la funcionaria judicial para que suministre respuesta oportuna a las solicitudes elevadas por los usuarios, aunque bajo su criterio sean desfavorables, para que este tipo de anomalías no vuelvan a suceder.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### **3. RESUELVE**

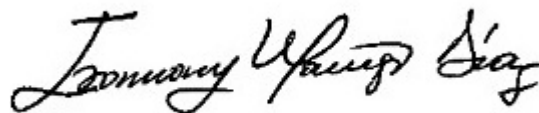
**PRIMERO:** Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00106-00, presentada por el abogado César Adil Durango Buelvas, respecto al trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. contra Municipio de Cotorra, radicado bajo el N° 23-162-31-03-001-2016-00054-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté.

**SEGUNDO:** Instar a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, para que, suministre respuesta oportuna a las solicitudes elevadas por los usuarios.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, Dra. Bertha Esther Ramona Villafañe Morales, Secretaria del Juzgado, y comunicar por ese mismo medio al abogado César Adil Durango Buevas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl